Informe firma conjunta

Número: IF-2025-69049334-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expediente N° 36.627-I; Turismo Nuevo Mundo S.A

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° 36.627-I caratulado "Turismo Nuevo Mundo S.A. s/apelación"

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Turismo Nuevo Mundo S.A. interpone el recurso de apelación que prevé art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las Resoluciones Nros. 207/2012 y 208/2012, de la Dirección Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mendoza de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se determinó de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2006 y 2008, y en el impuesto al valor agregado de los períodos 2/2006 a 12/2006, y se la intimó a ingresar las sumas de $231.461,08 y $19.555,83, respectivamente. En ambos casos, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

Allí también se le aplicaron sendas multas de omisión de $162.022,76 y $13.689,08, también respectivamente, de acuerdo al art. 45 de la misma ley (t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, explica que su actividad es agencia mayorista de viajes y que es continuadora de Broom Patagonia S.A.

Sigue relatando que la Administración Tributaria le inició un procedimiento de fiscalización en el marco del cual se le atribuyó un incremento patrimonial no justificado en el año 2006 respecto de un pasivo de U$S100.000 contraído con una empresa del exterior –Inversiones Los Andes Ltda., ubicada en Chile- por carecer de fecha cierta y de sustento probatorio. Además, incluyó como ganancia gravada en el año 2008 la suma de $333.710,49 que consignó en los estados contables de dicho ejercicio como *Ajustes de Resultados de Ejercicios Anteriores* en el Estado de Evolución del Patrimonio.

Destaca que en ocasión de contestar la vista de los ajustes adjuntó documentación en respaldo de sus dichos que no fue debidamente considerada.

Respecto al pasivo con la empresa chilena, al que el juez administrativo le dio el tratamiento de incremento patrimonial no justificado según el art. 18, inc. f) de la ley 11.683, destaca que:

- Adjuntó contrato de mutuo del 10/7/2006 entre Broom Patagonia SA e Inversiones Los Andes Ltda. de

U$S100.000, que alega es anterior a la transferencia de los fondos del 24/7/2006 (fs. 78/79). El contrato tenía una tasa de interés del 7% anual y su devolución se pactó en dos pagos de U$S50.000 durante el año 2011 y 2012.

- Los fondos ingresaron a través de una casa de cambio, Cambio Santiago S.A., Suc. Mendoza, el 24/7/2006 (fs. 80/81)
- La empresa pagó el impuesto a la ganancia mínima presunta por el período fiscal 2006, dando cuenta de su falta de dolo tratándose de impuestos complementarios.

Se agravia en particular de los ajustes efectuados en el impuesto al valor agregado considerando que el ajuste no puede fundarse en un único hecho, en el caso, el pasivo con la empresa extranjera, sino que la fiscalización debió indagar y probar este ajuste también y no basarse en meras presunciones.

Sobre la determinación de oficio efectuada en el ejercicio 2008, explica que se trata de montos que estaban en las cuentas de Broom Patagonia S.A., antecesora de Turismo Nuevo Mundo S.A., que quedaron pendientes de cancelación y con ello justifica el ajuste a los resultados en dicho ejercicio.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la pretensión fiscal notificada en ambos actos. Solicita, asimismo, que se dejen sin efecto las multas por improcedentes o, en su caso que se exonere a Turismo Nuevo Mundo S.A. de responsabilidad por haber incurrido en la causal de error excusable.

Aporta prueba documental y ofrece la producción de prueba pericial contable, y en base a las consideraciones expresadas, solicita que se revoquen las Resoluciones, con costas.

II. Por su parte, a fs. 123/137 contesta el traslado del recurso la representación fiscal que solicita que se confirmen sus actos, también con costas.

A fs. 146 se abre a prueba, admitiéndose la pericial contable que obra producida a fs. 162/163. A fs. 178 se clausura el período de prueba y mediante PV-2025-38973024-APN-VOCXI#TFN se eleva a la Sala; luego, se ponen los autos para alegar, habiendo ejercido el derecho únicamente la representación fiscal (fs. 190/192) .

Finalmente, a fs. 194 quedan en estado de dictarse sentencia.

III. Corresponde expedirse sobre la legitimidad de las Resoluciones recurridas, para lo cual debe estarse a los agravios y las pruebas aportadas y rendidas por Turismo Nuevo Mundo S.A.

Para ello cabe tener en cuenta que surge de los Considerandos y en los antecedentes administrativos que preceden el dictado de dichos actos que en el curso de la fiscalización que se le llevara a cabo, la recurrente no aportó la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Recién al contestar la vista de los ajustes, acompañó el contrato de mutuo celebrado con la empresa extranjera, que obra también en copia certificada y legalizada a fs. 78/79 de este Expediente, observando la fiscalización que las firmas de los apoderados –Ricardo Horacio Videla por Broom Patagonia S.A. y Olav Andrés Nuñez Sorensen por Inversiones Los Andes Ltda.- se habían certificado y legalizado en 9/6/2009, es decir que era extemporáneo y, por ende, no tenía virtualidad para darle fecha cierta. Además, señaló que el mutuo no tenía garantías, ni estaba declarado como pasivo en las registraciones de Turismo Nuevo Mundo S.A., lo que la recurrente atribuyó a un error, extremos que el juez administrativo consideró de suficiente relevancia para poner en duda su real existencia, máxime cuando en los estados contables, en el Rubro Cuentas por Cobrar, consignó un saldo deudor de $9.750 originado, según se expresa en las Notas (Nota N° 6), en una compensación entre la Cuenta Accionistas por $297.250 y la cuenta del Sr. Ricardo Videla, presidente de Broom Patagonia S.A. por la suma de $307.000, es decir el monto del supuesto mutuo.

Por su parte, a fs. 80 obra la copia del comprobante de egreso de Inversiones Los Andes Ltda. por U$S100.000 con el concepto “Inversiones Argentina USD” y a fs. 81 el comprobante de pago y transferencia por la misma suma de Casa

Santiago S.A. a nombre de Broom Patagonia S.A., equivalentes a al 21/7/2006 a $307.600. El concepto de este comprobante es “Por dep en inter de Andres Nuñez, Pasap….”.

Dicha documentación, en modo alguno permite concluir con certeza de la existencia del mutuo, no solo porque se trata de documentación interna, sin validación alguna en las registraciones de la empresa chilena, sino porque el comprobante de la casa de cambio tampoco está a nombre de dicha empresa, ni tampoco se identifica allí, ni en ninguna otra documentación, la forma en que los fondos ingresaron al patrimonio de Broom Patagonia S.A., luego Turismo Nuevo Mundo S.A.

Además, en las act. adm. obran las actas de directorio de Broom Patagonia S.A. en las que se aprueba recibir el préstamo. Las actas están copiadas a mano, habiéndose anulado las que tenían el mismo número y se referían al tratamiento de otras cuestiones, en contravención a lo dispuesto en el art. 54 Código Civil (fs. 26/28, Anexo Antec. Previos). Para ello se invoca “error en la confección” de dichos instrumentos, pero a simple vista se advierte que las nuevas actas han sido insertadas en forma manuscrita.

Asiste razón a la representación fiscal cuando en las Resoluciones y en ocasión de alegar destaca que estas son las únicas actas manuscritas ya que las restantes están transcriptas por medios mecánicos, poniendo en duda su real validez y, más importante aún, la fecha en que fueron emitidas.

Si bien en esta instancia se produjo como prueba un informe pericial contable, es poco lo que puede extraerse del mismo ya que sus puntos se refieren esencialmente a detallar la documentación aportada por Turismo Nuevo Mundo S.A. que es, precisamente, la que el juez administrativo objetó al fundar su presunción. Si bien allí el perito de parte da cuenta de haberse efectuado un convenio de refinanciación y cancelaciones parciales del mutuo, ello no obra acreditado ni en las act. adm., ni en el presente Expediente.

Por su parte, el perito del Fisco Nacional, manifiesta en el Informe que no hay pruebas de la capacidad de la empresa del exterior para prestar los fondos, aspecto esencial para dar veracidad a la operatoria que se invoca.

Por esta razón, debe concluirse en la debida aplicación de la presunción de incremento patrimonial no justificado al pasivo detectado, correspondiendo que se confirme la determinación de oficio, tanto en el impuesto a las ganancias, como en el impuesto al valor agregado en el período fiscal 2006.

Respecto a este último, debe decirse que resultando indiscutible la existencia del incremento patrimonial no justificado, como la realización por parte del contribuyente de una actividad gravada por el impuesto al valor agregado, la presunción de ventas omitidas del art. 18 de la ley 11.683, en su inc. f), es plenamente aplicable y correspondía a la recurrente la carga de la prueba tendiente a refutarla, prueba que no rindió.

En cuanto al ajuste efectuado en el ejercicio 2008, no hay constancias de los montos de Broom Patagonia S.A. que dice la recurrente corresponden a cuentas que quedaron pendientes en dicha empresa cuando comenzó a funcionar como Turismo Nuevo Mundo S.A.

En el informe pericial contable respecto de este asiento se hace un detalle de los montos que conformaron las cuentas que arrojaron el saldo de $333.710,49, pero el perito del Fisco Nacional manifiesta que no se tuvo a la vista la documentación respaldatoria del asiento contable en cuestión.

Cabe destacar que el Informe no fue impugnado por Turismo Nuevo Mundo S.A. ni tampoco se solicitaron aclaraciones.

Por todo ello, corresponde confirmar las Resoluciones recurridas, tanto en cuanto al capital como los intereses que lo acceden por así disponerlo en forma expresa el art. 37 de la ley 11.683, con costas.

IV. Respecto de las sanciones de omisión aplicadas en dichos actos, corresponde también su confirmación. Ello así toda

vez que respecto de ambos ajustes se encuentran configurados los elementos objetivo y subjetivo que requiere el tipo del art. 45 de la ley 11.683, esto es la presentación inexacta de declaraciones juradas en ambos gravámenes. Por otro lado, no se advierten motivos para eximir de su responsabilidad infraccional, en la forma que solicita Turismo Nuevo Mundo S.A., menos aún probado que era su deber, ya que los ajustes no se originan en la interpretación de normas complejas, ni novedosas, sino en la falta de justificación de operaciones que, luego de la intervención del Fisco Nacional, arrojó que ocasionaron ingresos y ventas omitidos, y con ello, el pago de importes por montos menores a los realmente debidos.

Con ello, no habiéndose esgrimido otros agravios que permitan modificar o, en su caso, atenuar, las infracciones impuestas, corresponde confirmar las multas.

Por dicha razón, corresponde confirmar también las sanciones aplicadas en las Resoluciones.

El Dr. Martin dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que adhiero a la solución propiciada por la Vocal Instructora, en tanto confirma los ajustes practicados en los actos determinativos como así también las liquidaciones de accesorios y las sanciones aplicadas que de allí surgen.

Asimismo, considero apropiado remarcar, que no puede pasarse por alto la falta de exhibición por parte de la recurrente de la documentación necesaria para responder la totalidad de los puntos de pericia, tal como lo señala el perito propuesto por el organismo recaudador en el informe contable producido (vide fs. 162/165 vta.); máxime teniendo en cuenta que dicha probanza fue propuesta y aceptada, y como presupuesto del informe pericial se invocó el examen tanto de elementos respaldatorios en torno a la operatoria con la firma Inversiones Los Andes LTDA. como de las cuentas indicadas en el Ajuste de Resultados de Ejercicios anteriores en el Balance cerrado al 31 de diciembre de 2008.

En tales condiciones, no puede sostenerse que prueba producida aporte elementos que sustenten la posición de la actora, debiendo admitirse el criterio del Fisco Nacional expuesto en ambos actos cuestionados.

II- Por lo expuesto, voto por confirmar la resolución apelada en todas sus partes, con costas.

Atento a la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar las Resoluciones Nros. 207/2012 y 208/2012, con costas.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo de Turismo Nuevo Mundo SA, en la siguiente forma:

i) Por la primera y segunda etapa procesal, en las sumas de $78.678 por la representación procesal y $196.695 por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

ii) Por la tercera etapa procesal, en las sumas de $64.894 equivalente a 0,94 UMA por la representación procesal, y de $162.234 equivalente a 2,35 UMA por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, conforme lo dispuesto por la ley 27.423.

3) Regular los honorarios del CP Miguel Angel Tregob por su actuación como perito designado a propuesta del Fisco Nacional, también a cargo de Turismo Nuevo Mundo SA., en la suma de $68.985 teniendo en consideración las pautas establecidas por el decreto-ley 16.638/57, y por la ley 27.423 respecto de los montos mínimos

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 12:43:54 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 12:58:55 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 13:00:02 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 13:00:03 -03:00